

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un escudo 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.



Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Ilmo. Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

### GOBIERNO PROVISIONAL.

#### SECCION DE LA GACETA.

#### Ministerio de Ultramar.

#### ORDEN.

Excmo. Sr.: El Gobierno Provisional de la nación, cumpliendo lo que ofrecía en la orden circular que dirigí á V. E. en 27 de Octubre, acaba de publicar el decreto que prescribe el modo y las reglas por que han de ser elegidos los Diputados de las islas de Cuba y Puerto-Rico que vendrán á representarlas en las Cortes Constituyentes.

Cuanto en el decreto electoral se preceptúa está razonadamente explicado en su preámbulo; y al parar en él la atención, V. E. y los habitantes de esa provincia conocerán que, firme el Gobierno en su propósito de rastaurar la honra y la libertad de España, que fué la idea generadora del alzamiento de Setiembre, ajusta sus resoluciones á los consejos que para asegurar la posesion de aquellos sagrados objetos dictan la reflexion y la experiencia.

Animado del mismo pensamiento, indicaré á V. E. los principios que ha de tener presente como Autoridad superior de esa isla cuando sus naturales comiencen á usar de la libertad de imprenta y de la de reunion, de las que, por ser parte integrante del ejercicio del derecho electoral, disfrutarán oportunamente; sin que por esto se entienda que el Gobierno altera su determinacion, ya manifestada en la cir-

cular á que antes me refiero, de no resolver ninguna de las cuestiones capitales que constituyen el modo de ser político, social y administrativo de esa comarcas sin el concurso de su Representantes en las Cortes.

En ilustrar, pues, la opinion de los electores y de los que hayan de ser elegidos sobre los puntos que darán ocasion á los debates del Congreso Constituyente; en defender los derechos de aquellos y la legalidad de las elecciones, es en lo que principalmente debe emplearse la libertad que para escribir y publicar impresos existirá en esa provincia; y para convenir los medios de asegurar el mayor acierto en la eleccion, es para lo que obtienen la facultad de reunirse los electores. V. E., guiado por prudente y justo criterio, sobreponiéndose á los diversos pareceres y encontrados intereses que tal vez separen entre sí á sus gobernados, y movido por el probado amor á la libertad que anima al Gobierno Provisional, cuidará de que la práctica de aquellos derechos corresponda al noble intento con que en esta orden se consignan, y así coadyuvará V. E. eficazmente á que la libertad del sufragio sea por todos respetada y dignamente ejercida.

Debo advertir á V. E. que existe un asunto de gravísimo interés para esa provincia, que por su naturaleza no puede ser discutido públicamente allí en estos momentos. Forma la esclavitud (que no teme el Gobierno llamar á las cosas por su nombre como erradamente se ha supuesto) una de las principales bases de la propiedad agrícola industrial en las islas de Cuba y Puerto-Rico; sacar á público debate una de

las cuestiones fundamentales de la sociedad cuando los ánimos se hallen agitados por el apasionamiento que es propio de los pueblos inexpertos en el uso de los derechos políticos sería más que temerario; y el Gobierno que, como ya ha anunciado á V. E., propondrá á las Cortes en su día la resolucion legal y humanitaria de aquel difícil problema no puede consentir que se convierta hoy en ocasion de justificados temores y amenazas.

Inútil me parece demostrar á V. E. que, ménos lícito aún que tratar de esta materia, sería que alguien usara de su pluma ó de su palabra como de arma parricida que se esgrimiese contra la integridad y el dominio de la pátria. Crimen de lesa nación ha sido y será este en todos tiempos y lugares, y del que me complazco en creer que no intentará hacerse reo ninguno de los leales hijos de esa Antilla.

El Gobierno Provisional confía en que V. E. y las Autoridades que le están subordinadas serán fieles intérpretes de su pensamiento, y espera de los honrados habitantes de esa isla que habrán de ejercer las libertades que hoy alcanzan de tal manera, que pronto las Cortes de la Nación y el Gobierno, auxiliados de los Diputados españoles de Ultramar, podrán engrandecerlas y confirmarlas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1868,

LOPEZ DE AYALA.

A los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

El gobernador de Fernando Póo participa á este Ministerio con fecha 12 de Diciembre último que no ocurre novedad en aquella colonia, y que el estado sanitario de la misma es satisfactorio.

### SECCION DE LA PROVINCIA.

#### GOBIERNO CIVIL REVOLUCIONARIO.

#### Circular número 174.

#### Elecciones.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del Decreto sobre el ejercicio del Sufragio Universal, se señala para la junta de Estrutinio general de votos para Diputados á Cortes el viernes 29 del corriente á las doce de su mañana en uno de los locales de este gobierno civil.

Los señores comisionados por las Juntas de segundo escrutinio para concurrir á la anteriormente anunciada, se servirán presentarse en dicho día y hora acompañados de los documentos necesarios al efecto.

Albacete 22 de Enero de 1869.

El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

# Administración de Hacienda pública.

Fondo supletorio del año económico de 1866—67.

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidación del fondo supletorio de la contribucion territorial de los pueblos de la provincia correspondiente al espresado año de 1866—67.

	Existencia que resultó á cada pueblo en 30 de Junio de 1866.	Repartido en 1866-67 para reponer dicho fondo supletorio.	Total equivalente al 1 por 100 de lo respectivo á 1866-67.	Deducción por razón de cuotas fallidas ó perdidas.	Importe líquido del fondo supletorio en fin de Junio de 1867.	Aplicado á partidas fallidas.		Sobranse que resulta para cubrir perdones.	Déficit.	Aplicacion de dicho sobrante á perdones otorgados.			Existencia que resulta en fin de Junio de 1867 por el recargo de dicho fondo.	TOTAL.
						De 1855 á 1859.	De 1860 á 1866-67.			Por los Ayuntamientos.	Por la Diputación provincial.	Por el Gobierno.		
Abengibre.	47,850	50,655	98,485	"	98,485	"	"	98,485	"	29,485	"	"	69,000	69,000
Alatoz.	62,910	66,522	129,432	"	129,432	"	"	129,432	"	38,852	"	"	90,600	90,600
Albacete.	1,322,400	1,442,882	2,765,282	5,444,559	"	1,589,422	1,855,157	679,277	679,277	"	"	"	"	"
Albatana.	29,200	30,900	60,100	"	60,100	"	"	60,100	"	19,100	"	"	41,000	41,000
Alborea.	80,400	85,221	165,621	"	165,621	"	"	165,621	"	49,621	"	"	116,000	116,000
Alcázar.	60,000	63,905	123,905	"	123,905	"	"	123,905	"	37,905	"	"	86,000	86,000
Alcázar del Júcar.	69,200	67,059	236,259	1,678,070	"	"	"	1,441,851	1,441,851	"	"	"	"	"
Alcaraz.	521,900	423,190	745,090	871,619	949,505	"	871,619	126,529	126,529	385,705	"	"	563,800	563,800
Almansa.	474,600	610,884	1,085,484	155,981	346,685	"	155,981	346,685	"	104,985	"	"	241,700	241,700
Alpera.	168,300	178,385	346,685	"	346,685	"	"	346,685	"	104,985	"	"	241,700	241,700
Ayna.	68,400	72,424	140,824	"	140,824	"	"	140,824	"	42,124	"	"	98,700	98,700
Balazote.	98,800	104,522	203,322	1,050,919	"	"	"	847,596	847,596	"	"	"	"	"
Balsa de Vés.	75,700	80,053	155,753	"	155,753	"	"	155,753	"	47,655	"	"	108,100	108,100
Ballestero.	76,800	81,501	158,301	"	158,301	"	"	158,301	"	47,501	"	"	110,800	110,800
Barrax.	131,900	176,205	308,105	17,428	290,677	"	17,428	290,677	"	88,177	"	"	202,500	202,500
Bienservida.	52,600	55,604	708,204	"	708,204	"	"	708,204	"	53,504	"	"	74,700	74,700
Bogarra.	144,800	121,561	256,361	"	256,361	"	"	256,361	"	71,961	"	"	164,400	164,400
Bonete.	101,400	107,622	209,022	"	209,022	"	"	209,022	"	65,822	"	"	145,200	145,200
Bonillo.	193,700	205,204	398,904	"	398,904	"	"	398,904	"	118,504	"	"	280,400	280,400
Carcelen.	66,500	70,217	136,717	"	136,717	"	"	136,717	"	38,917	"	"	97,800	97,800
Casas-Ibañez.	139,800	148,057	287,857	"	287,857	"	"	287,857	"	87,257	"	"	200,600	200,600
Casas de Juan Núñez.	"	62,355	62,355	"	62,355	"	"	62,355	"	19,755	"	"	42,600	42,600
Casas de Lázaro.	58	61,600	119,600	"	119,600	"	"	119,600	"	36,800	"	"	82,800	82,800
Casas de Vés.	"	140,267	140,267	"	140,267	"	"	140,267	"	45,167	"	"	95,100	95,100
Caudete.	585,700	391,745	975,445	288,155	687,512	"	288,155	687,512	"	307,212	"	"	380,300	380,300
Cenizate.	60,100	63,801	123,901	"	123,901	"	"	123,901	"	38,001	"	"	85,900	85,900
Corral-Rubio.	83,400	88,457	171,857	"	171,857	"	"	171,857	"	53,457	"	"	118,400	118,400
Cotillas.	46,800	47,575	54,575	"	54,575	"	"	54,575	"	11,375	"	"	23,000	23,000
Chinchilla.	311,100	330,449	641,549	41,519	600,030	"	41,519	600,030	"	281,130	"	"	318,900	318,900
Elche de la Sierra.	101,800	240,470	342,270	50,808	291,462	"	50,808	291,462	"	89,496	"	"	202,200	202,200
Férez.	10,700	158,764	169,464	"	169,464	"	"	169,464	"	51,864	"	"	117,600	117,600
Fuensanta.	66,200	70,159	136,359	"	136,359	"	"	136,359	"	41,959	"	"	94,400	94,400
Fuente-álamo.	59,400	56,375	115,775	"	115,775	"	"	115,775	"	55,675	"	"	80,100	80,100
Fuente-albilla.	64,500	68,426	132,926	"	132,926	"	"	132,926	"	41,726	"	"	91,200	91,200
Gineta (La).	277,800	294,324	572,124	"	572,124	"	"	572,124	"	172,724	"	"	399,400	399,400
Golosalvo.	12,400	45,415	25,815	"	25,815	"	"	25,815	"	8,615	"	"	17,200	17,200
Hellin y Agramon.	565,400	670,221	1,235,621	551,039	682,582	"	551,039	682,582	"	305,782	"	"	376,800	376,800
Herrera (La)	104	110,176	210,176	"	210,176	"	"	210,176	"	65,276	"	"	148,900	148,900
Higuera.	111,900	118,750	230,650	"	230,650	"	"	230,650	"	70,450	"	"	160,500	160,500
Hoya-Gonzalo.	83,200	90,206	175,406	"	175,406	"	"	175,406	"	55,606	"	"	121,800	121,800
Jorquera.	48,600	145,192	193,792	1,465,935	"	"	"	1,465,935	1,465,935	"	"	"	"	"
Letur.	110	116,455	226,455	"	226,455	"	"	226,455	"	68,955	"	"	157,500	157,500
Lezuza.	199,900	211,800	411,700	"	411,700	"	"	411,700	"	124,400	"	"	287,500	287,500
Lietor.	149	147,786	296,786	"	296,786	"	"	296,786	"	89,986	"	"	206,800	206,800
Madrigueras.	138,500	146,688	285,188	"	285,188	"	"	285,188	"	86,688	"	"	198,500	198,500



8.º Una loma en la misma casa de Madax, de D. Pedro Pablo Blazquez, al S. de ella, su cabida 22 fanegas. Linda S. y N. labor de dicho D. Pedro Pablo Blazquez camino que sale á juntarse con el de Pocico, M. la misma y camino del Pocico del Pelicano á Madax y P. labor del espresado D. Pedro Pablo Blazquez, egidos de las casas del mismo y camino de bellas á la de D. Baldomero Falcon. Unas lomas tituladas del Salero de Madax entre la rambla del Salero y cañada que sube de Madax al Pocico del Pelicano, su cabida 318 fanegas, 6 celemines y 3 cuartillos Linda S. término de Jumilla M. y P. D. Pedro Pablo Blazquez y N. don Andres Guerrero, hondo de la espresada Rambla del Salero, Dehesa cañada del corral, de los Propios de Hellin.

10.º Un medianil de loma al M. del camino de Madax al Pelicano, en medio de las labores que disfruta D. Pedro Pablo Blazquez, su cabida 8 celemines. Linda por todas partes dicho Blazquez.

11.º Otro id. en el mismo sitio que el anterior, su cabida una fanega. Linda por todas partes dichas labores que disfruta D. Pedro Pablo Blazquez.

12.º Otro id. debajo y al M. del olivar del Pocico del Pelicano, su cabida una fanega, 3 celemines. Linda S. mojonera del término de Jumilla que divide este medianil, M. P. y N. labor que disfruta D. Pedro Pablo Blazquez.

13.º Unas lomas tituladas de Cabero la tienda y barranco de las carboneras, desde las labores de Madax hasta la cumbre de la cordillera que se estiende desde el cerro de Cabero la tienda hasta el llano de Ceperos, su cabida 977 fanegas, 5 celemines. Linda S. término de Jumilla M. Dehesa de Dehesilla de arriba de D.ª Dolores Morote P. Dehesa de Ceperos y N. labor de D. Manuel Moya, don Pedro Pablo Blazquez y parte sobrante de la de este.

14.º Una parte de labor sobrante de D. Pedro Pablo Blazquez, debajo y á M. del olivar del Pelicano, su cabida 9 fanegas, 8 celemines. Linda S. loma de Propios y espresada y término de Jumilla M. y P. espresada loma de Propios y N. lo restante de la labor eliminada de don Pedro Pablo Blazquez.

15.º Tres pedazos pequeños labrados en medio de la loma frente al haza de Madax de D. Andres Guerrero, su cabida una fanega, 2 celemines. Linda por todas partes loma de propios ya espresada.

16.º Parte de los vallejos que hay entre la loma de la casa de D. Pedro Pablo Blazquez y la casa del Salero. su cabida 4 fanegas, 4 celemines. Linda S. y P. labor de dicho D. Pedro Pablo Blazquez M. y N. loma de Propios ya mencionada.

17.º Otra haza en la punta de las lomas del barranco de los Carboneros, frente y al M. de la casa de Madax de D. Pedro Pablo Blazquez su cabida 58 fanegas. Linda S. M. y P. loma de Propios ante dicha de las Carboneras y N. labor que se ha eliminado á D. Pedro Pablo Blazquez

Dentro del trozo núm. 9 hay un manantial de sal comun sin explotar, bajo la custodia del Gobierno de la Nacion, y una casilla para el guarda, todo con sus egidos y servidumbre, que se ha eliminado y cuyo valor no se ha incluido en la tasacion que se da á los terrenos de esta Dehesa.

Por en medio de las lomas y labor no existe ninguna vereda de ganaderia. Esta finca la atraviesa el camino de Cancarig á Madax y al Pocico del Pelicano y el que sale de Madax por detras de la loma á juntarse con el ante dicho del Pelicano, cuyos caminos sirven para estraer los productos de la Dehesa y conducirlos al camino real y Estacion de Agramon. Tiene de abrevaderos esta Dehesa el arroyo Tinateo en los sitios del Azud, de la Orea y puente de Tinateo y el Pozo del Pelicano, este situado en la orilla de S. de la Dehesa y dentro del término de Jumilla y aquellos á unos 7 kilómetros de su lado de P. no existiendo veredas ni azagadores marcados para la conduccion de las ganaderias á ellos, teniéndose además la costumbre establecida de aprovechar para los demás usos de aguas la que recoge el labajo de Madax que se dice es propio de las labores del mismo nombre. En esta Dehesa ha sido eliminada la propiedad particular, segun el espediente instruido al efecto. Las labores eliminadas dejan dividida la parte de propios en los varios trozos expresados. Los Peritos señalan como caminos dos azagadores el 1.º que sale desde frente de la casa de D. Manuel Moya á dar á la loma, por el sitio que hay hoy un carril establecido y atraviesa la labor del espresado D. Manuel Moya y otro que salga desde el camino de Madax á dar á las lomas del Salero, por la linde de las labores de D. Pedro Pablo Blazquez y D. Andrés Guerrero, cuyos azagadores servirán para conducir las ganaderias y estraer los productos de esta Dehesa é igualmente de las labores de dominio particular. Los 13 primeros trozos son lomas incultas, que pueden reducirse á cultivo unas 200 fanegas, y los 4 últimos trozos de labor abierta, produciendo aquellos abundante y buen esparto, pasto, romero y algun arbusto que solo sirve para combustible, predominando sobre todo el esparto.

No tiene renta conocida por

estar englobada con la de otras fincas. Los Peritos le han señalado la de 1078 escudos. Ha sido tasada con inclusion del esparto y demás arbustos en 39.808 escudos y capitalizada en 37.775 escudos. Esta finca fué subastada el dia 9 de Diciembre último, tomando por tipo la cantidad de 39.808 escudos de su tasacion y no habiendo tenido licitadores se saca á segunda subasta por la cantidad de 33.836 escudos 800 milésimas.

La anterior finca ha sido tasada por los peritos D. Alejandro Gimenez de la Fuente y Manuel Lopez Agustin.

**ADVERTENCIAS.**

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sea de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1853 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 30 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1833.

Las de menor cuantia se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablaes reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio será nula la venta quedando, por el contrario, firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado comprador si la falta ó esceso no llegare á dicha quinta parte.

7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial segun conveniga á los compradores. El que verifi-

cado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 113 de la instrucion de 31 de Mayo de 1833 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demanda contra las fincas enagenadas por el Estado deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion

Pasado este término no se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

10.º A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrarán iguales remates en la villa y Corte de Madrid y Juzgado de primera instancia de Hellin en cuyo término radica la finca.

**NOTAS.**

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro dal ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

3.º Los arrendamientos de los bienes que se enagenan á virtud de las Leyes de Desamortizacion se sujetan á lo preceptuado por la ley de 23 de Abril de 1836 segun la cual caducan los de fincas urbanas á los 40 dias despues de la toma de posesion por el comprador, y los de las rústicas, fábricas y artefactos concluido que sea el año corriente de dicho acto posesorio.

Albacete 22 de Enero de 1869.  
Antonio Risueño.

**ANUNCIO.**

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien se ha hecho tirada de **PLIEGOS PARA EL IMPUESTO PESONAL.**

Albacete.—Imp. de J. Diaz.  
San Agustin, 14.